

Carta No. 0415-2024-APMTC/CL

Callao, 15 de agosto de 2024

Señores

TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

Av. Antonio Miro Quesada No. 425 Of. 1210

San Isidro. -

Atención : Kenyi Paola Huallpacuna Arce
Apoderado
Expediente : **APMTC/CL/0132-2024**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por cobro Uso de Área Operativa de
Contenedores de Importación

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.** ("TPP" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 28.06.2024, APMTC emitió la Factura Electrónica No. F002-1138517 por el importe de USD 84.80 (Ochenta y cuatro con 80/100 dólares de los Estados Unidos de América) más IGV, correspondiente al Cobro por Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación periodo 1.
- 1.2 Con fecha 24.07.2024, TPP interpuso un reclamo manifestando su disconformidad por la emisión de la referida factura, señalando que no es responsable de la misma, ya que indican que esta se generó como consecuencia de la presunta congestión vehicular presentada dentro y fuera de las instalaciones portuarias.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TPP, podemos advertir que el objeto de este se refiere reclamo por el cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación, debido a que TPP considera que la generación del cobro es incorrecta.

Cabe señalar que la Reclamante no ha cuestionado el término de la descarga de las naves materia de reclamo, ni los plazos aplicables de libre almacenaje por lo que no es materia de discusión en el presente reclamo.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

Av. Contraalmirante Raygada

N° 111, Callao - Perú

Teléfono (51) 200 8800

www.apmterminalscallao.com.pe



- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Describir la manera en la que se calcula la aplicación de dicho cobro al caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación con el cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga de contenedores, el artículo 7.1.1.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

"7.1.1.3.1 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso del área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.

El servicio correspondiente al día calendario tres (03) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.

-Énfasis agregado y subrayado nuestro-

Asimismo, nuestro Reglamento de Operaciones ratifica lo señalado en el párrafo anterior en el artículo 101, cuyo contenido señala lo siguiente:

"Artículo 101.- De acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión, tanto en el caso de embarque como de descarga, el servicio estándar incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal, libre de pago y de cualquier cargo por gastos administrativos, operativos u otros que implique la prestación del servicio estándar, conforme a lo siguiente:

- a) Carga contenedorizada: hasta 48 horas.*
- b) Carga fraccionada: hasta 3 días calendario.*
- c) Carga Rodante: hasta 3 días calendario.*
- d) Carga sólida a granel (con excepción de minerales): hasta 5 días calendario con uso de silos.*



Dicho plazo se computará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda claro que el periodo de libre almacenaje para contenedores de desembarque será de 48 horas, una vez concluida la descarga total de la nave.

2.2 De la aplicación del cobro de servicio de uso de área operativa al caso concreto.

A continuación, se procederá a demostrar cómo se ha realizado el cálculo del cobro de la factura objeto de reclamo, analizándose el cómputo de los plazos para la aplicación del cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación en concordancia con el Tarifario vigente y con lo establecido en el Reglamento de Operaciones de APMTTC.

2.2.1 Respecto a la operación de la nave SKAGEN MAERSK.

De acuerdo con el TDR de la nave SKAGEN MAERSK de Mfto. 2024-01588, la nave culminó la descarga el día 25.06.2024 a las 16:00 horas, teniendo de este modo hasta el día 27.06.2024 a las 16:00 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno.

Nombre de la Nave	Número de Viaje / Vuelo	Identificación de la Nave	Fecha de Llegada	Fecha de Transmisión de la Llegada	Fecha de Término de la Descarga
SKAGEN MAERSK	420E	9166792	24/06/2024 15:45:00	24/06/2024 16:36:51	25/06/2024 16:00:00

En este sentido, todos los contenedores retirados posteriormente al día 27.06.2024 a las 16:00 horas estarán afectos al cobro de Uso de Área Operativa – Importación.

2.2.2. Respecto a la factura electrónica No. F002-1138517.

De acuerdo al Reporte de Movimiento de Camiones, se verificó que el contenedor TCNU8807165 fue retirado el día 27.06.2024 a las 17:18 horas, es decir, fuera del plazo de libre almacenaje.

Unit Nbr	Type ISO	Category	V-State	T-State	Line Op	I/B Actual Visit	I/B Actual Manifiesto de Aduana	Time Out	I/B Actual Visit
CNU880716545G1		Import	Departed	Departed	MAE	24SKM1425W	2024-01588	24-Jun-27 17:18T	Y836

Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que la factura No. F002-1138517 ha sido correctamente emitida.

2.3 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante señaló que la factura señalada en el numeral 1.1 debe ser anulada, ya que, si bien reconoce que existió demora en el retiro de sus contenedores, indican que las demoras se generaron como consecuencia de la presunta responsabilidad de APMTTC por la congestión presentada dentro y fuera de las instalaciones portuarias.

A fin de acreditar sus alegatos, la Reclamante adjuntó los siguientes medios probatorios: imágenes GPS, correos electrónicos y vistas fotográficas.

2.3.1. Respecto a las imágenes GPS

Al respecto debemos señalar que, no se logra apreciar que correspondan a las operaciones de los contenedores que la Reclamante indica, ni el tiempo de permanencia de las unidades en una determinada ubicación, ni mucho menos que la supuesta congestión haya sido responsabilidad de APMTTC. Por tanto, señalamos que las imágenes remitidas no acreditan fehacientemente lo alegado por la Reclamante.

Al respecto, OSITRAN en el numeral 61 de la Resolución Final del expediente No. 205-17-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

"61.- Sobre el particular, luego de haberse analizado los correos electrónicos con imágenes sobre ubicación GPS de camiones presentados por ALICORP correspondiente a los días 16 y 17 de octubre de 2015, así como los Tickets de Salida respectivos remitidos por APM a solicitud de la Secretaría Técnica, este Tribunal considera que de los mismos no se ha podido determinar que el congestionamiento en el ingreso de los camiones al Terminal Portuario aludido por ALICORP sea imputable a APM. En efecto, las imágenes de ubicación GPS adjuntas en dichos correos no muestran ni la fecha ni la hora en la que las mismas fueron capturadas, ni el tiempo de permanencia en una determinada ubicación, ni que las demoras en el ingreso de los camiones alegadas por el apelante se hayan originado por actos imputables a APM. (...)"

-El subrayado es nuestro-

2.3.2. Respecto a los correos electrónicos

Estos no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTTC sobre las circunstancias que detallan, en la medida que no se advierte una respuesta por parte de APMTTC, no son más que manifestaciones de parte, por lo que a fin de validar su contenido se requiere de algún documento o prueba adicional que acredite lo ahí alegado.



En ese sentido, es importante señalar que la diligencia de los usuarios no se satisface con la sola contratación de la flota vehicular, sino que es necesario enviar la misma con la anticipación debida y considerando las características propias del terminal y de la ubicación del mismo, a fin de no incurrir en sobrecostos de almacenaje.

Por otro lado, respecto a la congestión externa es importante señalar que APMTTC no resulta responsable por la misma en tanto su responsabilidad se circunscribe a los límites del puerto, tal como señala el numeral 55 de la Resolución Final 282-2016-TSC-OSITRAN, cuyo contenido prescribe:

"55. Tal y como ya se ha mencionado anteriormente, en torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece que la Sociedad Concesionaria tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Portuario y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Por lo tanto, APM no resulta responsable de la congestión que se pueda observar fuera del puerto, toda vez que su responsabilidad se circunscribe a los límites del mismo. (...)"

-El subrayado es nuestro-

Ahora bien, con respecto a la presunta congestión interna, TPP indicó que APMTTC reconoció el mismo debido a la tolerancia de citas otorgado el día 27.06.2024. Al respecto, es preciso indicar que, la tolerancia se realizó con el fin de beneficiar a los usuarios del TNM, mas no se reconoce la congestión como un hecho atribuible a la Entidad Prestadora. Por lo que, resulta inválido el argumento de la Reclamante.

En ese sentido, ha quedado demostrado que lo señalado por TPP resulta inconsistente y que incurrió en el cobro de "Uso de área operativa" por hechos materia de su responsabilidad.

Por todo lo anterior, el cobro de la factura electrónica No. F002-1138517 ha sido correctamente emitida. Por tanto, corresponde declarar INFUNDADO el reclamo presentado por TPP.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC².

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios
"3.1.1 Recurso de Reconsideración"



Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la resolución del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **TERMINALES PORTUARIOS DEL CALLAO S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0132-2024**.



Diana Garate

Gerente de Regulación y Cumplimiento

DIANA C. GARATE MORENO

APM Terminals Callao S.A.

ABOGADO

Reg. C.A.L 59021

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de un recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La interposición de este recurso no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se reserva el derecho de interponer un recurso de apelación dentro del plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no haberse presentado el recurso de apelación, se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de un recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer un recurso de apelación cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas presentadas; o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opusiere a la reconsideración."